



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, Castillejos, 1.

REPRESENTACION

dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Valladolid con motivo de los tristes sucesos acaecidos en Barcelona en el mes de Julio de 1909.

EXCMO. SEÑOR:

El Metropolitano de Valladolid y juntamente los Sufragáneos de su Provincia Eclesiástica comparecen ante V. E. y con todo respeto exponen: Que en la ciudad de Barcelona y otros pueblos de Cataluña los católicos han sido víctimas de inconcebibles atentados, no sólo contra sus derechos canónicos y civiles, sino también contra sus bienes y sus mismas personas. Sus templos y sus conventos, sus escuelas y patronatos han sido presa del fuego encendido por turbas desenfrenadas. Los religiosos de ambos sexos y los ancianos y huérfanos han huido de sus casas y de sus colegios y asilos para no morir abrasados por las llamas devoradoras, vagando despavoridos por los pueblos y por los campos, hasta que almas caritati-

vas les han franqueado sus puertas. Ni siquiera la soledad y el silencio de los sepulcros han merecido respeto á la fiereza de las turbas. ¡Han profanado las tumbas, han abierto las sepulturas, han esparcido los huesos que yacían bajo sus lápidas, han extraído las momias respetadas por los gusanos y han celebrado con ellas una bacanal repugnante, que presenciarían con asco hasta los salvajes del bosque!

Sin embargo, hay que confesarlo con ingenuidad y nobleza, de esa semana luctuosa de incendios, de asesinatos y de horrores de todo género, las turbas no han sido más que una causa instrumental y hasta cierto punto inconsciente. La primaria, la directiva y la principal responsable son las escuelas sin Dios, llámense neutras ó láicas ó modernas ó anarquistas, que aunque en los detalles difieran, en el fondo todas son unas. Allí se sembró á manos llenas la semilla del anarquismo y se minaron los cimientos que sostienen la sociedad, sin que nadie pusiera coto ni á los libros ni á los maestros: Trono, Monarquía, Ejército, Iglesia, Magistratura, cualquiera sombra de gobierno y cualquier vestigio de orden, todo ha sido allí proscrito, calumniado y escarnecido. De allí han salido las bombas que estallaron en el Liceo, en la calle de los Cambios y en las Ramblas de Barcelona y la arrojada en Madrid sobre la carroza Real en un día y en un momento que ha de recordar España con indignación perdurable.

De allí han partido aquellas teas que alumbraron las tristes noches de las jornadas de Julio y que flameando al viento con fatídicos resplandores, esparcían por todas partes el pánico del incendio llevadas por los discípulos de una escuela bien conocida.

No hay por qué extrañar que estos hechos levantaran en la Nación grito unánime de protesta, y que los que abajo firman no hayan podido sustraerse al sentimiento general que palpita en su derredor. Cuando se trata de sucesos, tan graves y extraordinarios que han llegado á revestir el carácter de grandes crímenes, no quieren que les alcance la complicidad del silencio.

Nacidos, pues, en España, y viviendo bajo su cie-

lo y gloriándose con el título de católicos y españoles, reivindicán los derechos que las leyes les reconocen, protestan solemnemente de esos actos de bandidaje y

SUPLICAN á V. E. que se reprima á los causantes y se remuevan las causas con la energía y eficacia que las circunstancias exigen para que se mantenga el orden, la tranquilidad renazca, no tiranice á los buenos la perversidad de los malos, ni degeneren en licencia el exceso de libertad. Todo lo cual esperan de la notoria justificación y rectitud de V. E. cuya vida guarde el Señor para el bien general de España.

Ciudad-Rodrigo 30 de Septiembre de 1909.

EXCMO. SEÑOR:

José María, *Arzobispo de Valladolid*.—Luis Felipe, *Obispo de Zamora*.—Joaquín, *Obispo de Avila*.—Fr. Francisco Javier, *Obispo de Salamanca*.—Julián, *Obispo de Segovia*.—Julián, *Obispo de Astorga*.—Ramón, *Obispo Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXCMO. SEÑOR:

Dada cuenta en Consejo de Ministros de la exposición de V. E., fecha 30 de Septiembre último, tengo el honor de manifestar á V. E. cuán vivamente comparte el Gobierno los sentimientos que le inspiran los crímenes cometidos en los últimos días del pasado Julio y cuán firme es su propósito, notorio ya en sus actos, de estirpar cuanto del Poder público depende las causas de tanto estrago.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1909.

A. MAURA.

Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

S. E. I. el Obispo, mi Señor, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales en las próximas Témoras de Santo Tomás Apóstol.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y los demás documentos necesarios en esta Secretaría de Cámara antes del 21 del mes actual.

El examen sinodal dará principio el 25 del mismo.

Lo que se hace público por la presente circular, para conocimiento de los interesados y á los efectos consiguientes.

Salamanca, 2 de Noviembre de 1909.

DR. JUAN APARICIO SÁNCHEZ,
Secretario.

ORACIÓN SUPERSTICIOSA

Sabemos que en esta diócesis circula una oración á Nuestro Señor Jesucristo falsa y supersticiosa, en la que se promete una alegría á quien recibéndola, la rece durante nueve días y la mande á una persona distinta cada día. Se dice también en ella que la manda el Sr. Obispo.

Siendo esto absolutamente falso, y supersticiosa y ridícula dicha oración, el Rmo. Prelado manda por medio de este BOLETIN á los señores curas párrocos que lo hagan saber á sus feligreses y que procuren recoger é inutilizar cuantos ejemplares hallen de la sobredicha hoja.

S. Congregación de Religiosos

Instrucción acerca de las deudas y obligaciones económicas que contraigan las Comunidades religiosas

Inter ea, quae religiosis Familiis majus detrimentum afferunt, quaeque sicut earum tranquillitatem perturbant, ita bonam existimationem in discrimen vocant, praecipue est numeranda nimia facilitas, qua aliquando debita contrahuntur.

Saepe enim, aes alienum inconsulto et intemperate suscipitur, sive ad excitandas domos, sive ad eas augendas et ampliandas sive ad tyrones plus aequo recipiendos, sive ad manum apponendam operibus vel instituendae juventutis, vel sublevandae miseriae.

Quae quidem omnia, licet vel in se, vel ratione praestituti finis, sint opera laude digna, quum tamen regulis christianae prudentiae et aequae administrationis non semper respondeant, ideoque apostolicarum praescriptionum verbis et spiritui contraria sint, Deo esse grata non possunt, nec proximo valent permansuram afferre utilitatem.

Quum autem in dies misere succrescat hujusmodi abusus debita contrahendi absque prudentibus cautelis, et frequenter sine venia, sive Superioris generalis sive huius Apostolicae Sedis; attentis peculiaribus et extraordinariis sane circumstantiis, in quibus publicae et privatae res oeconomicae, versantur: ne domus quaecumque religiosae, ex sua leviori agendi ratione, in aere alieno contrahendo damnum in posterum sentiant; sanctissimus Dominus noster Pius Papa X, habitis suffragiis Emorum. Patrum Cardinalium huius sacrae Congregationis negotiis Religiosorum Sodalium praepositae, in plenario coetu ad Vaticanum habito, die 30 Iulii 1909, post maturum examen haec discernere, statuere et praescribere dignatus est, a singulis Ordinibus, congregationibus, institutis, utriusque sexus, sive votorum solemnium sive simplicium, a monasteriis, collegiis domibus religiosis, sui quoque iuris, vel Ordinariis locorum subiectis, apprime servanda:

I. Moderatores, sive generales, sive provinciales, seu regionales, sive locales, nulla debita notabilia contrahant, nullasque notabiles obligationes oeconomicas suscipiant, directe vel indirecte, formaliter vel fiducialiter, hypothecarie vel simpliciter, cum onere vel absque onere redituum seu fructuum, per publicum vel privatum instrumentum, oretenus vel aliter:

a) absque praevio consensu Consilii generalis seu Definitorii, si agatur de Curia generali, aut de domo vel domibus, immediate iurisdictioni seu directioni Curiae generalis subiectis;

b) vel absque praevio consensu Consilii seu Definitorii provincialis, et expressa licentia Moderatoris generalis, accedente voto deliberativo Consilii seu Definitorii generalis, si agatur de debitis vel obligationibus a Superioribus provincialibus vel regionalibus contrahendis seu suscipiendis;

c) vel absque praevio consensu Consilii localis seu Monasterii sive domus, quocumque nomine designetur, sub nullo Superiore provinciali seu regionali positae, et expressa licentia Moderatoris generalis ejusque Consilii seu Definitorii generalis. Quod si Ordo in varias congregationes seu familias, proprium Praesidem seu Moderatorem generalem seu quasi generalem habentes, divisus sit, huius Praesidis seu Moderatoris eiusque Consilii licentia necessaria omnino erit;

d) vel absque praevio consensu Consilii localis, si agatur de monasteriis vel domibus nulli Moderatori generali subiectis, accedente tamen licentia in scriptis Ordinarii loci, si monasteria seu domus huiusmodi ab Ordinarii iurisdictione vere exempta non sint.

II. In debitis vel in obligationibus oeconomicis contrahendis, habenda est notabilis quantitas, quae superat 500 libellas, nec attingit 1.000, si agatur de monasteriis vel domibus singulis; quae superat 1.000 libellas, nec attingit 5.000, si agatur de provinciis vel quasi provinciis; quae superat 5.000 libellas, si de Curiiis generalibus. Quod si domus, provincia vel Curia generalis debita vel obligationes contrahere intendat quae valorem 10.000 libellarum excedant, praeter licentiam respectivi Consilii, ut supra, requiritur beneplacitum apostolicum.

III. Non licet per diversa debita vel per obligationes diversas, quae quomodolibet contracta sint vel contrahantur, summam respectivam in praecedenti articulo expressam superare; sed omnia et singula debita omnesque et singulae obligationes, quomodolibet contracta semper coalescunt. Ideoque nullae omnino erunt licentiae ad nova debita contrahenda novasque obligationes suscipiendas, si anteacta debita vel obligationes nondum extincta sint.

IV. Pariter nulla erunt indulta seu beneplacita apostolica ad contrahenda debita vel ad suscipiendas obligationes, valorem libellarum 10.000 excedentia, si domus, provincia vel Curia generalis oratrix in praecibus reticeat alia debita vel alias obligationes, quibus forsan adhuc gravatur.

V. Si quae autem congregatio et institutum votorum simplicium aliaque religiosae Familiae Consilia generalia, provincialia et localia non habeant, illa intra tres menses constituent ad hunc finem vigilandae administrationis oeconomicae. Monasteria autem seu domus, quae sint sui iuris, nec Consilium libera capituli localis electione constitutum habeant, illud pariter intra tres menses sibi eligant. Consiliarii autem per triennium in officio permaneant, et sint quatuor in monasteriis vel domibus, quae saltem duodecim electores habent, et duo ad minus in aliis.

VI. Suffragia de quibus agitur in articulo I, toties quoties exquirantur, et semper secreta atque deliberativa sint, non mere consultiva; licentiae autem, virtute suffragiorum concessae, numquam oretenus, sed in scriptis dentur. Acta vero Consilii subscribantur tum a Moderatore tum a singulis consiliariis.

VII. Graviter oneratur Moderatorum conscientia, ne per se vel oeconomum, vel aliter, consiliariis occultent, ex toto vel ex parte, bona quaecumque, redditus, pecunias, titulos, donationes, eleemosynas et alia valorem aliquem economicum habentia, etiam si data sint Moderatori intuitu personae; neque de debitis vel obligationibus quomodolibet contractis taceant; sed omnia plene, exacte, sincere, fideliter revisioni, examini et adprobationi Consilii committantur, omnia etiam documenta, bona temporalia vel

oeconomiam respicientia, pariter consiliariis exami-
nanda tradantur.

VIII. Nulla fundatio monasterii vel domus, nulla-
que foundationis amplificatio vel mutatio fiat, si pecu-
nia solvenda non habeatur, et hac de causa debita
vel obligationes oeconomicae contrahenda sint etiam
si fundus vel materia ad aedificandum, vel aliqua pars
aedificii, gratuito donetur, vel construatur; nec suffi-
cit promissio pecuniae etiam in magna quantitate ab
uno vel pluribus benefactoribus tribuendae, quia
huiusmodi promissiones saepe non adimplentur cum
periculo gravis nocementi materialis et moralis Reli-
giosorum.

IX. Ut pecunia, redditus alique proventus legiti-
me collocentur in aliquo tuto, licito ac fructifero in-
vestimento, et ut potius in uno quam in alio investi-
mento ponantur, requiritur votum Consilii, toties
quoties exquirendum, exhibitis praefato Consilio om-
nibus notitiis circa formam, modum et alias investi-
menti circumstantias. Quod item valet pro qualibet
investimenti mutatione, servatis aliis de jure ser-
vandis.

X. Quae de triplici clavi capsam claudente deque
ipsius capsae visitatione, necnon de recta administra-
tione rerum temporalium praescribuntur in constitu-
tionibus singularum Familiarum religiosarum, si se-
veriori ratione, quam in singulis articulis praesentis
Instructionis ordinentur, accurate serventur in iis,
quae ipsi Instructioni contraria non sint. Et ubi admi-
nistratio temporalis per propria statuta ordinata non
fuerit, omnia quamprimum ordinentur, prae oculis
habitis quae in *Normis, cap. VI*, dicuntur, quaeque
non solum sorores, sed et viros religiosos respiciunt,
ut habetur in *nota in fine pag. 3*, earundem *Norma-
rum* posita, salvis semper praescriptionibus huius
Instructionis.

XI. Fundus, legata et alia quaecumque bona, quae
quomodolibet Missas adnexas habent, eorumque fruc-
tus vel redditus nullo pacto debitis vel obligationibus
oeconomicis cuiuscumque conditionis sint, ne quidem
ad breve tempus, gravari possunt; et pecuniae pro
Missis manualibus vel aliis celebrandis acceptae, ante

ipsarum celebrationem, nullo pacto nullaque de causa, neque ex toto neque ex parte expendi possunt, sed integre servari debent. Qua in re speciali vigilantia procedant tum Moderatores tum consilarii.

XII. Quae de dotibus monialium et sororum non alienandis ab apostolica Sede jamdudum statuta sunt, erunt apprime servanda. Nullo igitur pacto neque cujusvis utilitatis intuitu fas erit capitalia huiusmodi dotum consumere, quousque respectivae moniales vel sorores vivant; sub poenis a iure determinatis. Et Apostolicae Sedis venia erit expetenda, si ob gravissimas circumstantias perutilis iudicetur etiam unius tantum dotis alienatio.

XIII. Donationes, etiam titulo eleemosynae vel subsidii non fiant, nisi iuxta condiciones a Santa Sede praescriptas, et iuxta mensuram in singulis constitutionibus ordinatam, vel a capitulis, et in eorum defectu, a Superioribus generalibus cum respectivis Consiliis legitime determinatam.

XIV. Omnia, quae in hac Instructione praescribuntur, non solum Ordines, congregationes et instituta virorum, sed etiam monialium et sororum respiciunt. Violatores autem earundem praescriptionum graviter puniantur, et si violatio sit de iis, quae de iure communi vel iuxta praesentem Instructionem apostolicum beneplacitum requirunt, poenis ipso facto subiaceant, alienatoribus bonorum ecclesiasticorum inflictis.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

FR. I. C. CARD. VIVES, *Praefectus*.

L. ✠ S.

D. L. Janssens, O. S. B., *Secretarius*.

SENTENCIA

del Juzgado de primera instancia de Lucena sobre reconocimiento y pago de atrasos de una Memoria de misas

En el juicio ordinario de menor cuantía seguido en este juzgado á instancia del procurador D. Miguel Guillermo Rodríguez Bueno, en nombre de D. Agustín Ferrer y Torres, como apoderado del Excelentísimo señor Obispo de esta diócesis, D. José Pozuelo Herrero, contra D. Antonio Hurtado Sánchez, en concepto de marido de D.^a María de Araceli López García, sobre reconocimiento de una carga eclesiástica y abono al señor Administrador de Capellanías de la cantidad de quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Lucena, á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos nueve, el señor don Jesús González Grós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio ordinario de menor cuantía, seguido entre partes, de la una como actor demandante, don Agustín Ferrer y Torres, vecino de Córdoba, mayor de edad, casado, empleado, como apoderado del Excmo. señor Obispo de esta diócesis don José Pozuelo Herrero, representado por el Procurador don Miguel Rodríguez Bueno y defendido por el Abogado don Luis Valenzuela Castillo; y de la otra don Antonio Hurtado Sánchez, en concepto de marido de doña María de Araceli López García, también mayor de edad, de estos vecinos, defendido por el abogado don Rafael Gámiz Burgos, sobre reconocimiento de una carga eclesiástica y abono al señor Administrador de Capellanías de esta ciudad de la cantidad de quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos de atrasos vencidos hasta fines del pasado año de mil novecientos ocho; y

1.^o Resultando: que previa la celebración del acto conciliatorio sin avenencia, como lo evidencia la certificación que está en autos, designada con el número cinco de orden de los documentos presentados, el Procurador don Miguel Rodríguez Bueno, en nombre

y representación de don Agustín Ferrer y Torres, como mandatario del Excmo. Obispo de esta Diócesis, dedujo demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don Antonio Hurtado Sánchez, como marido y representante legal de doña María de Araceli López García, en escrito fecha primero de Agosto próximo pasado, exponiendo en la sección de hechos: que don Quirce Sáenz y Guinea, en el testamento bajo el cual falleció, otorgado en dicha ciudad de Lucena, con fecha diez y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el Escribano que fué de la misma don Pedro de Blancas y Palma, instituyó una memoria perpetua de ocho misas cantadas, sin ministros, que se habían de celebrar y aplicar por el alma del testador, al estipendio de seis reales vellón cada una, en la iglesia mayor parroquial de San Mateo, de Lucena, dos de ellas el día de San Pedro Apóstol, veinte y nueve de Junio; otras dos el diez de Agosto, otras dos el once del mismo mes y otras dos el primero de Noviembre, conmemoración de los difuntos, de cada año, debiéndose entablar por la comunidad de los señores Vicarios y Curas de antedicha población, cuya memoria de misas fué impuesta y situada sobre una casa enclavada en expresada ciudad de Lucena, á la calle Quintana, hoy Obispo Domínguez Valdecañas, marcada con el número doce moderno, manzana octava del sexto cuartel, que su fachada está al Norte, y linda por la derecha saliendo con casa de don Francisco de Paula Ramírez Chacón, y por la izquierda y fondo con otras de don Juan de Varo Hernández, hallándose inscripto el dominio, á favor de doña María de Araceli López y García, en el Registro de la Propiedad de repetida ciudad, con fecha once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, al folio doscientos treinta y tres del tomo doscientos setenta y siete de dicho Ayuntamiento, finca número tres mil trescientos treinta triplicado, inscripción número once, cuyo predio aparece inscripto en el antiguo registro á nombre de don Quirce Sáenz de Guinea, al folio diez y siete del libro número tres de fincas urbanas, con la siguiente descripción: unas casas sitas en la calle de Quintana, de

esta ciudad de Lucena, linda por arriba con otras de herederos de doña Catalina Castillo y Poblaciones y por abajo con casas de doña María de Araceli Fernández, mujer de Francisco de Varo, según resulta del certificado expedido por el señor Registrador de ls Propiedad de mencionada ciudad con fecha cuatro de Mayo del año en curso, que presenta con el número primero, y como no obrase en poder de su mandante el testamento del señor Sáenz de Guinea ni tenga posibilidad legal de adquirirlo, señaló el protocolo del Escribano otorgante don Pedro de Blancas, ó en su defecto el archivo de documentos notariales con arreglo á lo prevenido en la ley: que el don Quirce Sáenz falleció el diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, en esta población de Lucena, comprobándolo con la partida de su defunción, que asocia con el número dos. Que don Eusebio Sáenz y Orellana, hijo y heredero del don Quirce, ocurrido el fallecimiento de su señor padre describió y se adjudicó los bienes que éste dejó, entre los cuales figuraba la casa relacionada, justificándolo con la certificación que designaba con el número primero. Que acaecido el óbito del don Quirce, su hijo el don Eusebio hizo entablar la memoria, según se acredita con el certificado del número tres, expedido en quince de Mayo del año que corre, por el Rector de la iglesia parroquial de San Mateo, de esta ciudad, certificado que acredita que solamente se han celebrado ciento treinta y una misas, y como quiera que desde diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que falleció el fundador, á final de mil novecientos ocho han transcurrido cincuenta y nueve años, cinco meses y once días, durante cuyo tiempo, á razón de ocho misas anuales, han debido cumplirse cuatrocientas setenta y ocho misas, resulta un descubierto de trescientas cuarenta y siete misas, y siendo el estipendio fijado por el fundador el de seis reales vellón á cada una, es visto que las trescientas cuarenta y siete misas del descubierto importan la cantidad de quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos, que es la reclamación que hace en la demanda. Que por la certificación del número uno doña María de Arace-

li López García, esposa del demandado don Antonio Hurtado Sánchez, es hoy la dueña de la casa gravada por memoria de misas de referencia, por compra que de ella hizo á doña Victoriana Schmits y Hugumín, según escritura otorgada en esta ciudad el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete ante el Notario don Faustino Ruiz de Castroviejo, cuyo documento no acompaña por no tenerlo á su disposición ni poder adquirirlo, pero señalaba para en su caso, y á los efectos legales, el protocolo del fedatario ó de su sucesor; hace mención de haber intentado, sin avenencia, el acto conciliatorio con la parte demandada; y estableciendo sección aparte consigna en ella, en párrafos numerados, los fundamentos de derecho que estima aplicables, citando como pertinentes las disposiciones legales que estima de aplicación á la cuestión planteada, y concluye con la súplica de que se condene al demandado don Antonio Hurtado Sánchez, como marido y representante legal de doña María de Araceli López García, á que reconociendo la carga eclesiástica ó memoria de misas que pesa sobre la casa número doce moderno, calle Quintana, hoy Obispo Domínguez Valdecañas, de esta ciudad, impuesta en su último testamento, por el que fué propietario de la misma don Quirce Sáenz de Guinea, abone al señor Administrador de Capellanías de la propia ciudad, la cantidad de quinientas veinte pesetas cincuenta céntimos de atrasos vencidos hasta fines del pasado año de mil novecientos ocho por la carga piadosa mencionada, que afecta á la finca referida, con más las cantidades que se devenguen en lo sucesivo hasta el completo é íntegro pago con el interés legal del cinco por ciento al año desde la interpelación judicial y en las costas del pleito por su notoria temeridad, interesando en el primer otrosí el recibimiento á prueba y en los dos que le subsiguen las manifestaciones que contienen.

2.º Resultando: Que admitida la demanda se confirió traslado de ella con emplazamiento y entrega de copias simples al demandado por providencia del diez de expresado Agosto, el cual evacuó el trámite de contestación por escrito de diez y nueve del mismo,

y en la sección de hechos prestó conformidad á los enunciados en la demanda, expresando que la cuestión planteada quedaba reducida á un punto de derecho, consignando también los fundamentos de derecho y las citas legales que estima de aplicación, terminando con la súplica de que se dicte sentencia absolviéndole de la demanda é imponiendo silencio perpetuo al actor, con condena del pago de todas las costas en armonía con lo dispuesto en el artículo mil novecientos dos del código civil.

3.º Resultando: Que por providencia del veinte de mencionado mes se tuvo al don Antonio Hurtado por personado en estos autos y por evacuado el trámite de contestación, habiendo transcurrido el término legal, se mandó citar á las partes á comparecencia, que se celebró el diez y ocho del actual, en que cada una expuso lo que á su derecho convenía.

4.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales que lo regulan:

1.º Considerando: Que habiéndose aceptado por el demandado todos los hechos en que el actor apoya su demanda y no impugnados por aquél los documentos que á la misma se acompañan para justificar la acción en cuya virtud reclama el demandante del demandado el pago de quinientas veinte pesetas con cincuenta céntimos, que le adeuda en concepto de atrasos de una memoria perpetua de misas, queda reconocida por el demandado la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama y reducida, por consiguiente, la cuestión planteada solamente á examinar si es ó no pertinente en derecho la excepción que alega el demandado fundada en la prescripción de la acción ejercitada por su contrario.

2.º Considerando: Que las disposiciones generales relativas á la prescripción, establecidas en el vigente Código civil, han de entenderse sin perjuicio de lo que en el mismo ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción, de donde se deduce que se está en el caso de hacer aplicación del artículo treinta y ocho del propio cuerpo legal, por lo que el ejercicio de la acción que utiliza

la Iglesia como persona jurídica se regirá en el caso de autos por lo concordado entre aquella y el Estado, sin que á esto se oponga lo preceptuado en el artículo mil novecientos sesenta y seis, número tercero, en armonía con el mil novecientos treinta y nueve del repetido cuerpo legal, pues dados los términos en que está redactado este último no se desprende del mismo que el legislador haya pretendido derogar lo que anteriormente, y de modo explícito, se determina en el citado artículo treinta y ocho, concediendo á la Iglesia el que en estos casos y otros análogos se rija por lo concordado entre ambas Potestades.

3.º Considerando: Que por las razones expuestas hay que acudir para resolver la cuestión litigiosa planteada á la legislación por que se rige la Iglesia, encontrándose las verdaderas fuentes de derecho en la antigua legislación, y muy especialmente en el convenio-ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete é Instrucción del siguiente día.

4.º Considerando: Que según preceptúa el artículo séptimo del mencionado convenio ley, están obligados los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, á satisfacer las obligaciones vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de sus poseedores, sin que dicho precepto, no derogado, y, por lo tanto, hoy vigente, limite la cuantía y el tiempo en que ha de efectuarse el pago; extremos que quedan al arbitrio de los diccesanos, quienes con arreglo á lo que expresa el artículo noveno de repetido convenio, no tienen otra limitación que la de oír benignamente á los interesados y después determinar, según lo estimen equitativo y prudente, la cantidad alzada que deben satisfacer por obligaciones vencidas y no cumplidas.

5.º Considerando: Que dada la verdadera naturaleza de la fundación de que se trata, cuyo fin es la celebración de misas en favor del alma del fundador, cualquiera que sea la persona llamada á cumplir el encargo que se le confía, no puede ostentar otro título que el de poseedor de la carga impuesta, por cuya razón, tanto por el antiguo como por el moderno derecho, tal título de poseedor es insuficiente para ad

quirir por prescripción, puesto que solamente el que posee en concepto de dueño es el que puede utilizar los beneficios de la prescripción, según se desprende de lo dispuesto en la Ley XXII, título XXIX, Partida III, Ley I, título VIII, libro XI de la Novísima Recopilación y artículos cuatrocientos cuarenta y siete y mil novecientos once del Código civil.

6.º Considerando: Que tratándose de una fundación ó memoria de misas en beneficio de un alma piadosa, no cabe duda que la carga real ó gravamen impuesto por el fundador tiene el carácter de cosa espiritualizada, según las leyes de la Iglesia, y, por lo tanto, de índole imprescriptible, con arreglo al principio sustentado en la ley sexta, título veinte y nueve, partida tercera y doctrina del Tribunal Supremo de Justicia confirmatoria de que las memorias y aniversarios, como derechos reales para fines espirituales, son imprescriptibles.

7.º Considerando: Que ateniéndose á los preceptos del artículo mil ciento uno, en relación con el mil ciento ocho del Código civil, ha incurrido en mora el demandado, viniendo obligado á la indemnización de daños y perjuicios que en el caso presente, por tratarse de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero, deben contraerse á los intereses legales desde el vencimiento de la obligación, ó sea desde la interpelación judicial.

8.º Considerando: Que reconocida por el demandado la existencia de la deuda, y siendo improcedente en derecho la excepción alegada, procede estimar temeraria su oposición y condenarle también en las costas á que ha dado lugar con motivo de este juicio.

9.º Considerando: Que por todas las razones y fundamentos anteriormente expuestos debe estimarse justificada la acción ejecutada por el demandante, y desestimarse, por improcedente en derecho, la excepción alegada por el demandado, y en su consecuencia procede sea éste condenado al cumplimiento de la obligación que se le reclama, con más las costas procesales.

Vistos los artículos treinta y ocho, cuatrocientos cuarenta y siete, mil ciento uno, mil ciento ocho, mil

doscientos catorce, mil novecientos once, mil novecientos treinta y ocho, mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos sesenta y seis, número tercero, y mil novecientos setenta y seis del Código civil; los artículos séptimo y noveno del convenio ley de veinte y cuatro Junio mil ochocientos sesenta y siete, las leyes de Partida y Novísima Recopilación ya citadas, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, la del Tribunal de lo Contencioso de diez y ocho de Abril de mil novecientos cuatro, los pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables:

Fallo: que debo condenar y condeno á don Antonio Hurtado Sánchez, como marido y representante legal de doña María de Araceli López y García, á que reconociendo la carga eclesiástica ó memoria de misas que pesa sobre la casa número doce moderno de la calle de Quintana, hoy Obispo Domínguez Valdecañas, de Lucena, impuesta en su último testamento por don Quirce Sáenz de Guinea, abone al señor Administrador de Capellanías de esta ciudad, la cantidad de quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos de atrasos vencidos hasta fines del pasado año de mil novecientos ocho por la carga piadosa mencionada, con más las cantidades que se devenguen en lo sucesivo hasta el completo pago, con el interés legal desde la interpelación judicial, y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.—*Jesús G. Gros.*

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, ante varios testigos y de mí el Actuario, que la hice notoria. Lucena veinte y dos de Septiembre de mil novecientos nueve —*Pedro Romero.*

SEMINARIUM PONTIFICIUM SALMANTICENSE

TABULA SINOPTICA

REFERENS DISCIPLINAS QUÆ IN HOC SEMINARIO TRADENTUR IN ANNO SCHOLARI 1909-1910

PRO SCOLIS INFERIORIBUS GRAMMATICÆ ET RHETORICÆ

ANNI	DISCIPLINÆ	LECTIONES	HORÆ	TEXTUS	PROFESSORES
I	Analogia latina.....	Bis quotidie.....	Mane: Ab hora 8 ¹ / ₂ ad 11. Vespere: Ab hora 2 ¹ / ₂ ad 4 ¹ / ₂ .	Emmanuel Alvarez... Comp. Reg. Academiae Carmona..... Laborda..... Comp Reg. Academiae P. Astete, S. J.....	P. Ollegarius Cortal.
	Syntaxis Hispana.....	Feria V.....			
	Geographia.....	Quotidiana.....			
	Exercitia Arithmetica.....	Feria V, mane.....			
	Orthographia Hispana.....	Feria V, mane.....			
	Cathechismus.....	Die sabbati.....			
II	Syntaxis latina.....	Bis quotidie.....	Mane: Ab hora 8 ¹ / ₂ ad 11. Vespere: Ab hora 10 ¹ / ₂ ad 11.	Emmanuel Alvarez... Comp. Reg. Academiae Carmona..... Laborda..... Patres S. J..... P. Astete, S. J..... Bas-Otaño.....	P. Thomas Serrano.
	Syntaxis Hispana.....	Quotidiana.....			
	Historia Hispaniae.....	Quotidiana.....			
	Exercitia Arithmetica.....	Feria V, mane.....			
	Analogia graeca.....	Alternis diebus.....			
	Cathechismus.....	Die sabbati.....			
III	Prosodia latina.....	Quotidiana.....	Mane: Ab hora 2 ¹ / ₂ ad 4 ¹ / ₂ . Ab hora 10 ¹ / ₂ ad 11 ¹ / ₂ . Ab hora 10 ¹ / ₂ ad 11.	Emmanuel Alvarez... Carmona..... Laborda..... Patres, S. J..... De Colonia, S. J..... P. Astete, S. J.....	P. Juvencius de Jorge.
	Historia Universalis.....	Quotidiana.....			
	Exercitia Arithmetica.....	Feria V.....			
	Analogia graeca.....	Alternis diebus.....			
	Arsmetrica Hispana.....	Feria V, mane.....			
	Cathechismus.....	Die sabbati.....			

Rhetorica.....	Bis quotidie.....	De Colonia, S. J.....
Demonstrationes Arithmeticae.....	Quotidiana.....	Laborda.....
Elementa graecae linguae.....	Quotidiana.....	Ortega.....
Poesis hispanae exercitium.....	Feria V, mane.....	} P. Severinus Montoya, S. J.
Cathechismus.....	Die sabbati.....	
Cantus liturgicus.....	Quotidiana.....	} P. Juvencius de Jorge.
	Mane: Ab hora 8 ¹ / ₂ ad 11..	
	Vespere: Ab hora 2 ¹ / ₂ ad 4 ¹ / ₂ b hora 10 ¹ / ₂ ad 11..	

FACULTAS PHILOSOPHIAE

I { Logica et Ontologia... Algebra et Geometria... Cosmol Psycho. Theod. Trigon. et Cosmogr... Ethica et Jus Naturae. Physica et Choemia... Historia Naturalis....	Binae quotidie..... Quotidiana..... Binae quotidie..... Quotidiana..... Quotidiana..... Quotidiana..... Quotidiana.....	Mendive..... Laborda..... Mendive..... Lectiones orales..... Mendive..... Rodriguez, O. S. A..... Faulin.....	R. P. Petrus Munarriz. Lic. D. Antonius S. Casanueva R. P. Joachin Cepa. R. P. Vicerrector. R. P. Celsus Nagore Dr. D. Franciscus R. Martin Lic. D. Antonius S. Casanueva
II {	10-11 et 3 ¹ / ₂ -4 ¹ / ₂ ... 9-10..... 10-11 et 3 ¹ / ₂ -4 ¹ / ₂ ... 9-10..... 9-10..... 9-10..... 3 ¹ / ₂ -4 ¹ / ₂ 10-11.....		
III {			

FACULTAS S. THEOLOGIAE

I { Theologia fundament. Theologia moralis... Historia Ecclesiae... Lingua hebraica... Theologia dogmatica Theologia moralis... Theologia pastoralis. Theologia dogmatica... Scriptura Sacra... Institutionis Canonic. Theologia pastoralis. Theologia dogmatica... Scriptura Sacra... Patrologia..... Oratoria Sacra.....	Quotidiana..... Quotidiana..... Quotidiana..... Feria III, V et Sab. Binae quotidie..... Quotidiana..... Hebdomadalis..... Binae quotidie..... Feria II, IV et VI... Feria III et VI..... Hebdomadalis..... Binae quotidie..... Feria II, IV et VI... Feria III et Sab.... Feria V.....	Wirceburgenses..... Gury-Ferres..... Berti..... P. Gonzalez..... Wirceburgenses..... Gury-Ferres..... Mach..... Wirceburgenses..... Cornely..... Deshayes..... Mach..... Wirceburgenses..... Cornely..... Gonzalez Frances... Kleutgen.....	R. P. Cyrillus Briones. Canonicus Poenitenciaris. Dr. D. Gumersindus S. Diego R. P. Michael González. PP. Gautran et Smith. Canonicus Poenitenciaris. R. P. Emmanuel Smith. PP. Gautran et Smith. Canonicus Lectoralis. R. P. Rector. R. P. Emmanuel Smith. PP. Gautran et Smith. Canonicus Lectoralis. Canonicus Magistralis. Canonicus Magistralis.
II {	10-11..... 9-10..... 3 ¹ / ₂ -4 ¹ / ₂ 8 ¹ / ₂ -9 et 9-10..... 10-11 et 3 ¹ / ₂ -4 ¹ / ₂ ... 9-10..... 10-11..... 10-11 et 3 ¹ / ₂ -4 ¹ / ₂ ... 9-10..... 2 ¹ / ₂ -3 ¹ / ₂ 10-11..... 10-11 et 3 ¹ / ₂ -4 ¹ / ₂ ... 9-10..... 9-10..... 9-10..... 9-10.....		
III {			
IV {			

PENES COLLEGIUM «CALATRAVA»

ANNI	DISCIPLINÆ	LECTIONES	HORÆ	TEXTUS	PROFESSORES
FACULTAS S. THEOLOGIÆ					
V	Summa Sti. Thomae. Perfectio Linguae grae- cae. Perfectio Linguae he- bratic. Archeologia christiana	Quotidiana. Feria II et IV. Feria VI et Sab. Feria II, III et IV. Feria III et IV.	10-11. 9-10. 3 1/2 4 1/2. 3 1/2 4 1/2. 11-12.	Summa. Curtius. Vosen. Ferreiro.	Dr. D. Josephus Cuesta. Dr. D. Ildephonsus E. Vicente Dr. D. Ildephonsus E. Vicente Dr. D. Romanus Bravo.
I II III	Jus publicum ecclesias- ticum. Institutione Canonicae Decretales. Decretales.	Quotidiana. Quotidiana Binae quotidie. Binae quotidie.	9-10. 3 1/2 4 1/2. 9-10 et 3 1/2 4 1/2. 9 10 et 3 1/2 4 1/2.	Lluís. Sanguineti. Santi. Santi.	Dr. D. Jesus Calvo Dr. D. Joannes Aparicio. Canonicus Doctoralis. Dr. D. Emmanuel G. Boiza. Canonicus Doctoralis. Dr. D. Emmanuel G. Boiza.

Salmanticae die decima quinta mense Septembris anno millesimo nongentesimo nono.

COLEGIO DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS SUPERIORES CALATRAVA

Enseñanzas especiales combinadas con las oficiales

Economía social.—Profesor: Dr. D. Juan Francisco Morán Ramos, Vicerrector del colegio.

Literatura castellana.—Profesor: Dr. D. Gumersindo Santos Diego, Coadjutor de la parroquia de Sancti Spiritus de esta ciudad.

Lengua alemana.—Profesor: Dr. D. Juan Cajal de la Paz, Canónigo Penitenciario de esta S. B. C. y Secretario de Estudios del Seminario Pontificio.

Lengua inglesa.—Profesor: Dr. D. Ildefonso Emiliano Vicente Hernández, Profesor de Griego y Hebreo y Mayor-domo en el mismo colegio.

Lengua francesa.—Profesor: Dr. D. Jesús Calvo Escribano, Profesor de Derecho público eclesiástico en dicho centro.

Lengua italiana.—Profesor: Dr. D. Juan Francisco Morán.

Canto gregoriano.—D. Lorenzo Aizpún Oteiza, organista del colegio.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

GRADOS CONFERIDOS EN ESTE SEMINARIO DURANTE EL CURSO DE 1908-1909

Facultad de Sagrada Teología

DE BACHILLER

Don Eleuterio Toribio Andrés.....	Salamanca.
» José Fernández Pedrera.....	Oviedo.
» Mariano Morate Domínguez.....	Palencia.
» Crisanto Jáuregui San Julián.....	Pamplona.
» Robustiano Legaz é Iriarte.....	id.
» Germán Donezar Echavarren.....	id.
» Justo Pérez Hernández.....	Salamanca.
» Juan Antonio Martín Iglesias.....	Coria.
» Andrés Fernández González.....	Oviedo.
» José Urrutia Raba.....	Santander.
» Francisco Borrego Esteban.....	Salamanca.
» Maurilio Pinacho Ayuso.....	Palencia.
» Felix Mier Roiz.....	id.

DE LICENCIADO

Don Eleuterio Toribio Andrés.....	Salamanca.
» José Fernández Pedrera.....	Oviedo.
» Mariano Morate Domínguez.....	Palencia.
» Rafael Martínez Vega.....	Cuenca.
» Crisanto Jáuregui San Julián.....	Pamplona.
» Constantino Lucas Martín.....	Avila.
» Germán Donezar Echavarren.....	Pamplona.
» Juan Antonio Martín Iglesias.....	Coria.

Don José Urrutia Raba.....	Santander.
» Andrés Fernández González.....	Oviedo.
» Maurilio Pinacho Ayuso.....	Palencia.
» Francisco Borrego Esteban.....	Salamanca.

DE DOCTOR

Don Eleuterio Toribio Andrés.....	Salamanca.
» José Fernández Pedrera.....	Oviedo.
» Mariano Morate Domínguez.....	Palencia.
» Maurilio Pinacho Ayuso.....	íd.
» Francisco Borrego Esteban.....	Salamanca.

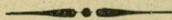
Facultad de Derecho Canónico

DE BACHILLER

Don Benito Gasco Santana.....	Salamanca.
» José López Romo.....	íd.
» Pedro Barba Sánchez.....	íd.
» Gregorio García Bardón.....	Oviedo.
» Manuel Moro Pando.....	Salamanca.
» Alfonso Macías González.....	íd.

DE LICENCIADO

Don Benito Gasco Santana.....	Salamanca.
» José López Romo.....	íd.
» Pedro Barba Sánchez.....	íd.
» José Sánchez Bustos.....	íd.
» Gregorio García Bardón.....	Oviedo.
» Manuel Moro Pando.....	Salamanca.
» Alfonso Macías González.....	íd.



SECCIÓN DOCTRINAL

Sobre esponsales y matrimonios clandestinos

(De la *Ilustración del Clero*.)

1.º La Sagrada Congregación sobre la disciplina de los Sacramentos, ha dado, con fecha 14 de Mayo del año en curso de 1909, la declaración sobre los matrimonios que se celebren en peligro inminente de muerte de que hablamos en otro lugar.

2.º La importancia de dicha resolución nos obliga á ampliar el pequeñísimo comentario hecho allí por la Dirección de la Revista.

3.º Dispuso el decreto *Ne temere*, en su artículo séptimo, que en peligro inminente de muerte, si no están á mano el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un sacerdote delegado por alguno de ellos, pueda contraerse válida y lícitamente el matrimonio en presencia de cualquier sacerdote y de dos testigos, tanto para mirar por la salud espiritual del moribundo, como también, si fuere necesario, para legitimar los hijos habidos. Véase *Ilustración del Clero*, a. II, página 83, n. 70, "Sobre esponsales y matrimonios clandestinos", n. 16.

4.º El sacerdote que en tales circunstancias autorizaba el matrimonio, no quedaba facultado para dispensar de los impedimentos dirimentes del mismo, pero podría hacerlo si gozaba de facultades personales para dispensar, habituales ó actuales *Ilustración del Clero*, 1. c., p. 85 n. 89, "Sobre esponsales y matrimonios clandestinos", n. 137.

5.º Hoy en virtud de la nueva disposición dada por la Sagrada Congregación sobre la disciplina de los Sacramentos, podrá el sacerdote que autorice los matrimonios *in extremis*, en las circunstancias señaladas por el artículo séptimo del decreto *Ne temere*, dispensar de los impedimentos dirimentes del matrimonio, como antes el delegado del Ordinario podía

hacerlo de conformidad con los decretos del Santo Oficio, de 20 de Febrero de 1888, 9 de Enero de 1889 y otros posteriores.

6.º Por los citados decretos del Santo Oficio concedíase á los Ordinarios doble facultad: 1.ª La de dispensar en el artículo de la muerte todo impedimento, aunque fuera público, que por derecho eclesiástico dirima el matrimonio, exceptuados los impedimentos del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta, nacida de cópula lícita, bajo la condición de que los así dispensados vivan actualmente en concubinato ó en unión civil y de que no haya tiempo para acudir á la Santa Sede. 2.ª La de subdelegar estos poderes habitualmente en los Párrocos, para los casos en que no sea posible acudir á los mismos Ordinarios, y para cada caso en cualquier sacerdote. (Véase "Busquet, Thesaurus Confss., ed. IV. n. 843).

7.º La facultad que ahora se concede al sacerdote que autorice el matrimonio *in extremis*, en las circunstancias reguladas por el artículo séptimo del decreto *Ne temere*, viénele al sacerdote directamente de la Santa Sede, y no por mediación del Ordinario, como le venía antes, siempre que hubiera recibido del Obispo dicha facultad.

8.º En virtud de esta nueva disposición, el sacerdote que autoriza un matrimonio en las circunstancias expresadas, puede ya dispensar de todo impedimento, aunque sea público, que dirima el matrimonio por ley eclesiástica. Exceptuándose de esta facultad los tres impedimentos siguientes: 1.º El del sagrado orden del presbiterado. 2.º El de afinidad, nacida de cópula lícita. Y 3.º El de clandestinidad; los dos primeros por hallarse expresamente exceptuados en el presente decreto, lo mismo que en el de 1888, y el tercero, por exigirlo así la materia de que se trata. El matrimonio *in extremis* puede ser autorizado por un sacerdote cualquiera y dos testigos, en virtud del derecho común extraordinario hoy vigente, con tal que no pueda haberse delegación expresa ni tácita del Párroco ni del Ordinario del lugar, ni éstos puedan asistir. Al sacerdote que en tales circunstancias auto-

riza un matrimonio, se le faculta para que pueda también dispensar de los impedimentos matrimoniales dirimentes de derecho eclesiástico. Luego el impedimento de clandestinidad queda ya regulado, sin que pueda incluirse en la facultad.

9.º Tampoco podrá dispensar del impedimento de mixta religión, ni de ningún otro impedimento impediende, como no se puede en virtud del decreto del Santo Oficio de 1888. (“Busquet Thesaurus Confess., l. c.”)

10. Sin embargo, ni el decreto *Ne temere*, como dijimos en *Ilustración del Clero*, año II, p. 85, n. 88 (véase “Sobre esponsales y matrimonios clandestinos, n. 135), ni la nueva disposición derogaron á los decretos de 1888 y 1889, quedando aún en pie cuanto aquellos decretos y sus posteriores aclaraciones estatuyeron.

Por consiguiente, los Párrocos que hayan recibido habitualmente la delegación de que hablan los citados decretos, podrán dispensar del impedimento de clandestinidad, autorizando el matrimonio solos ó con un testigo; é igualmente podrá verificarlo cualquier sacerdote que tenga delegación del Ordinario para aquel caso particular. (*Ilustración del Clero*, l. c., n. 88; “Sobre esponsales y matrimonios clandestinos, n. 136”)

11. Más aún; el Párroco del lugar donde se contraiga el matrimonio *in extremis*, sólo en virtud de la delegación que haya recibido del Ordinario podrá dispensar de los impedimentos matrimoniales dirimentes, pues en él no se verifican las circunstancias atendidas por el artículo séptimo del decreto *Ne temere*.

12. Otra diferencia debemos anotar entre la nueva ley y la facultad otorgada por los decretos de 1888 y 1889. La facultad por éstos concedida sólo puede usarse cuando los contrayentes viven actualmente en concubinato ó en unión civil (Cf. *supr.*, n. 6.) Mas la nueva facultad no exige esta condición. Según el artículo séptimo del decreto *Ne temere*, hay lugar al derecho extraordinario en él establecido, no sólo para atender á la salud espiritual del moribundo, sino

también para legitimar la prole habida. Ahora bien; aunque ambos motivos tendrán lugar principalmente en el moribundo que viva aún concubinaria ó ilegalmente, con todo puede suceder que, rotos ya los tratos ilícitos, sea necesario contraer matrimonio, ora para cumplir con algún deber de conciencia para con la otra parte, ora para legitimar los hijos que en los tratos anteriores se tuvieron (1). Cf. *Ilustración del Clero*, año II, p. 84, nn. 76 80; "Sobre esponsales y matrimonios clandestinos", n. 122 127; Arpuer, n. 210.

13. Por otra parte, parece ello desprenderse del tenor del nuevo decreto. Recuérdase en él que el Ordinario de Parma y otros acudieron á la Santa Congregación para que se proveyese también á la salvación de los moribundos que quisieran contraer matrimonio y no pudieran verificarlo merced á algún impedimento dirimente. Y en virtud de esta exposición, se otorga que sea válido y lícito el matrimonio de un moribundo celebrado ante sacerdote no delegado y dos testigos, y que pueda el dicho sacerdote dispensar de todo impedimento, aunque fuere público, que dirima el matrimonio por derecho eclesiástico, exceptuados el sagrado orden del presbiterado y la afinidad recta proveniente de cópula lícita. Sanctitas Sua benigne excipiens votum Emorum. Patrum declarare dignata est ac decernere, quemlibet sacerdotem, qui ad normam art. VII decreti *Ne temere*, imminente, mortis periculo, ubi parochus vel loci Ordinarius vel sacerdos ab alterutro delegatus haberi nequeat, coram duobus testibus matrimonio adsistere valide ac licite potest, *in iisdem rerum adjunctis* dispensare quoque posse super impedimentis omnibus etiam publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, exceptis sacro presbyteratus ordine et afinitate lineae recta ex copula lícita.

MANUEL DE ANRIANDAGA, C. M. F.

(1) Esta sentencia ha sido confirmada plenamente por la S. Congreg. de Sacramentis en la declaración dada en 16 de Agosto de 1909. (Véase el número anterior de este BOLETÍN, pág. 299).—N. de la R.

COLLATIO MORALIS MENSE NOVEMBRE HABENDA

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum in sensualitate possit esse peccatum mortale. S. Thom 1.^a 2.^{ae}, q. LXXIV, a. 4.^o

CASUS CONSCIENTIÆ

Crispinus et Crispiniana coninges in oppido N. prepotentes, bello hispanorum in mauros ad Melilla Auspicato, publicas choreas in seram noctem producendas. easque, quibus valerent incitamentis, muniendas, sublevandis aere conferendo illic militibus, heic eorum familiis, instituendas curarunt.

Expertus Pacomius parochus adulescentes, sponte sua leves atque faciles, occasione chorearum inlecebris voluptatum crebro irretiri, imoderatisque poculis foedari, coniuges Crispinum et Crispinianam, ut choreas omittant, hortatur, monet, urget. Quinimo, ope nuperrime conditae piae puellarum sodalitatis, omnino omnes choreas exstirpare conatur.

At frustra: adulescentes enim utriusque sexus ira incensi, clamoribus, querelis, oblocutionibus parochi conatum eludere nituntur. Quare, haud quiescam, inquit parochus, donec choreas avulsas esse cognovero. Hinc suggestum conscendens, et choreas, tanquam diaboli ludos vehementer impetit, et saltatores, tanquam veneficos satyros, contumeliose obiurgat; deinde, neque qui choreas promovent, neque qui iisdem intersunt, neque parentes, qui filios eas frequentare permitunt, absolute et sacra communione omnes dignos putat.

Quo fit, ut plurimi a sacramentis recedant, alii ad vicinos adeant pagos, quorum choreis ut intersint, alii denique, quum ad Sacramentum Poenitentiae in oppido suo accedunt, de choreis frequentatis omnino silent.

Iudica coniuges Crispinum et Crispinianum, parochum eiusque parochianos.

CRÓNICA

Conferencias Episcopales.—En Ciudad-Rodrigo se han celebrado en los últimos días del pasado mes de Septiembre las Conferencias Episcopales de esta Provincia Eclesiástica, presididas por el Metropolitano.

Tan importantes reuniones de los Prelados de la Iglesia se celebran anualmente, según prescripción del sapientísimo León XIII, de feliz recordación, y en ellas tratan los Rvdos. Obispos cuestiones trascendentales, del buen régimen y administración de las iglesias á ellos encomendadas.

Apertura de curso en el Seminario.—Con la solemnidad acostumbrada se ha verificado este año en el Seminario Pontificio la apertura de curso.

A las diez y media hubo misa en la Clerecía, dicha por un Padre de la Compañía.

Ocupaban el presbiterio el Rvmo. Prelado con el Sr. Deán, Prefecto de Estudios, y el Rector del Seminario. Junto á las gradas, todos los señores profesores, y en torno de ellos los alumnos del Seminario, Calatrava é Irlandeses.

Terminada la misa, leyó el Sr. Penitenciario, don Juan Cajal, el discurso inaugural, en el que demostró su sólida cultura y su magistral posesión de la lengua latina. Acabada que fué la lectura, los profesores hicieron la profesión de fe en manos del Prelado.

El Sr. Obispo, antes de dar por terminado el acto, dirigió paternarles frases á los señores Profesores, alentándoles á trabajar cada vez con más denuedo y desinterés en la enseñanza y educación de los jóvenes seminaristas, y declaró abierto en el Seminario Pontificio el curso académico de 1909 á 1910.

Triduo en los Salesianos.—Para solemnizar la inauguración de la nueva Casa y Capilla que los Salesianos han construído en la calle del P. Cámara, se ha celebrado un solemnísimo triduo en los días 10, 11 y 12 del pasado Octubre. Nuestro Excmo. Sr. Obispo ha querido significar todo lo que espera de los Salesianos en orden á la educación popular de esta ciudad, cele-

brando de Pontifical y predicando el primer día de la abundancia de sus esperanzas; y los Rvmos. Prelados de Astorga y Ciudad-Rodrigo han dado realce á estos cultos y regocijos de la piedad y de la caridad cristiana.

En honor de Santa Teresa.— Tanto en la capital como en la villa ducal, la piadosa Hermandad de Santa Teresa, ha tributado á su excelsa patrona solemnes y fervorosos cultos.

En Alba de Tormes el día de la gloriosa Santa, celebró de Pontifical nuestro Excmo. Prelado. Los sermones del novenario han sido predicados con singular elocuencia, por D. Manuel García Reyes, cura párroco de Majadahonda.

Santa Pastoral Visita.— El 16 del pasado, salió el Excentísimo Sr. Obispo á visitar los pueblos que le faltaban que recorrer en el Arciprestazgo de Alba de Tormes, emprendiendo luego la visita del Arciprestazgo de Peñaranda de Bracamonte. Sabemos que todos los pueblos recorridos han rivalizado en rendir homenaje y respetos á su dignísimo Prelado y amadísimo Padre. En el número próximo se publicará detallada crónica.

Donativo del Clero.— El clero de esta Diócesis ha acudido generoso al llamamiento que le hizo el Prelado, poniendo á su disposición un día de haber para las necesidades de la guerra de Melilla.

Del producto de ese día de haber el Prelado ha entregado 500 pesetas para las víctimas de la guerra á la Junta de damas. El resto lo empleará el Prelado en socorrer por su mano á las familias de los reservistas, para lo que se guiará por los informes de los párrocos.

Aniversario de la preconización del Rdmo. Prelado.— El día 14 de los corrientes es el quinto aniversario de la elección del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Francisco Javier Valdés para regir y gobernar la diócesis salmantina.

EL BOLETÍN ECLESIAÍSTICO recuerda con placer fecha tan memorable, y besa el anillo de S. E. I. en testimonio de afectuosa felicitación y respetuoso cariño.

Horas de oficinas en Palacio — De aquí en adelante las horas de oficinas, tanto en el Provisorato como en la

Secretaría de Cámara de este Obispado, serán de once á doce y media de la mañana todos los días no festivos. Se hace así saber para comodidad del público, y se ruega que lo tengan presente los que hayan de acudir á dichas oficinas para despacho de asuntos.

NECROLOGÍA

El día 3 del pasado mes de Octubre falleció en esta ciudad, después de recibir todos los Santos Sacramentos, el M. I. Sr. Dr. D. Juan Manuel Bellido Carbayo, Canónigo de la S. B. C. y profesor de Física y Química en este Seminario Pontificio.

El señor Bellido, ejemplo de virtudes sacerdotales, modelo de hombres laboriosos, ha dejado en Salamanca viva memoria de bendiciones.

Deja publicadas muchas obras de Física, de Química y de predicación; discursos y folletos, trabajos de investigación científica. Aparte críticas profesionales, en esos libros hay un mérito inmenso, el mérito del hombre trabajador, estudioso y el ideal noble de contribuir con toda su actividad y su ciencia al progreso de las disciplinas y enseñanzas.

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo que los señores asociados le aplicarán la Misa y los tres responsos de reglamento.—R. I. P.

BIBLIOGRAFIA

TESOROS DE CORNELIO A LÁPIDE.—Extracto en forma de diccionario de los comentarios de este célebre autor sobre la Sagrada Escritura, por el abate Barbier, traducida al español por D. Carlos Soler y Arqués. Tercera edición, corregida por el presbítero D. Anastasio Machuca. Tomo III. Madrid. Librería católica de Gregorio del Amo, calle de la Paz, núm. 6. Precio de los cuatro tomos que compondrán la obra, 25 pesetas en rústica y 30 en pasta.

Heimos recibido el tercer tomo de esta importante obra, en la que se ven reunidas con breves pinceladas y en orden alfabético toda la luz, todos los encantos que á torrentes brotan de la inmortal obra de Cornelio. En ella se encuentran armas de todo género para defender al Sagrado Depósito de las verdades religiosas y para explicarlas al pueblo cristiano con aquel acierto, dignidad y ciencia que se necesitan en un ministro del Altísimo.

Tenemos á la vista los cuadernos 7 y 8 de la obra *Guerra de Africa*, publicada por la casa editorial de Alberto Martín, de Barcelona; en el cuaderno 7 se reparte un mapa del Imperio de Marruecos á tres tintas, reducción del que el comandante de ingenieros, D. Benito Chias, trazó por encargo de dicha casa, el cual se vende al precio de dos pesetas montado en tela y encuadernado (*en cartóné*).

En los citados cuadernos, el autor de la obra hace la descripción de la campaña de 1859 al 60; muy en breve comenzará el relato verídico y detallado de la actual campaña.

La suscripción á una obra tan interesante y completa puede hacerse dirigiéndose al editor, Consejo de Ciento, 140, Barcelona, ó á las librerías ó centros de suscripciones. El precio de cada cuaderno de 24 páginas, es de 25 céntimos.

CANTO GREGORIANO.—La máquina parlo-cantante ÉRANIER y sus discos impresionados con el Canto gregoriano acaba de resolver la mayor dificultad que había para aprenderlo: escaseaban los buenos maestros. Hoy ya se puede tener el mejor *maestro* á poca costa.

El propagandista católico de Salamanca Sr. Gazapo dará detalles á quien los desee, y enviará catálogo de lo recientemente impresionado en el convento de Burgos por la hermosa masa coral de allí y la Capilla de la Catedral.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.

Al Excmo. é Ilmo. Señor

Dr. D. Fr. Francisco Javier
Valdés y Noriega

Dignísimo Obispo de Salamanca

EN SU FIESTA ONOMASTICA

3 de Diciembre de 1909

En testimonio de afectuosa felicitación

respeto y cariño filial

LA REDACCIÓN.

